

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0119

Fecha 25/07/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210020501	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S	Sentencia modificada MODIFICA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADA EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 25 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045318400120120039901	Ordinario	RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL	MARIA LUCELLY PARRA ZULUAGA	Auto niega recurso NIEGA RECURSO DE CASACIÓN. ORDENA ENTERAR AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LO ACAECIDO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 25 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/07/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05234318900120190006901	Ordinario	ULDARICO BEDOYA SANMIGUEL	AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 25 DE DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/07/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120170022101	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JANER LUIS GUILLIN NAVARRO	RENE MONTOYA AGUIRRE	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS DEL 25 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/07/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311200120150089101	Ordinario	MARÍA NECEFORA Y OTROS	LINA MARIA GARCIA HINCAPIE Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. ORDENA TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. DA PAUTAS A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 25 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220150005401	Deslinde y Amojonamiento	MIGUEL ANGEL PELAEZ ECHEVERRI	Jairo Osorio Gomez	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. ORDENA TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. DA PAUTAS A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 25 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220190018401	Verbal	ANA ETELVINA GOMEZ ZULUAGA	BLANCA AURORA TOBON	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. ORDENA TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. DA PAUTAS A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 25 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220210016701	Otros	HUMBEIRO CANO CARDONA	JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 25 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/07/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05789318400120220001701	Verbal	OLGA LUCIA DEL VALLE BOTERO	CARLOS ALBERTO MONTROYA SALDARRIAGA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 25 DE JULIO DE 2022.VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/07/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia **Proceso:** **Declaración de existencia de unión marital de hecho**
Demandante: **Rubiela Piedrahita Bañol**
Demandado: **María Lucelly Parra Zuluaga**
Asunto: **Cuantía insuficiente para recurrir en casación.** Con los
supuestos fácticos obrantes en el proceso y, aun
actualizando el valor plasmado a los inmuebles objeto de la
liquidación patrimonial, no se cumple con el montante para
la procedencia de la impugnación extraordinaria; con el
avalúo comercial adosado no se satisfizo oportunamente el
justiprecio que exige la ley para su concesión; el impugnante
tenía la carga-posibilidad de aportar la experticia dentro del
término establecido en el artículo 338 del C.G.P.
Radicado: **05045 31 84 001 2012 00399 01**
Auto No.: **129**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proveniente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, arriba a esta corporación, (el pasado 15 de junio de 2022), el proceso de la referencia. El órgano de cierre en lo civil declaró apresurada la concesión del recurso de casación interpuesto por el señor Eliécer Parra Zuluaga como curador de María Lucelly Parra Zuluaga, contra el fallo de segunda instancia, precisando, y con el fin que se adopten las medidas pertinentes, lo siguiente:

“5. (...) En virtud del carácter prematuro en la concesión del recurso extraordinario de casación (9 de julio de 2019), así como de la admisión realizada por esta Corporación (24 de octubre de 2019). Se impone refrendar el trámite y, en consecuencia, devolver la actuación al ad quem para que teniendo en

cuenta los lineamientos que rigen esta clase de asuntos, determine el valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente, y su incidencia frente a la viabilidad de la protesta extraordinaria” (folio 38, vto., cuad. de la Corte).

En acatamiento a lo dispuesto por la honorable Corte y previamente a decidir, mediante auto de 6 de julio de 2022, fue puesto en conocimiento de las partes lo decidido por la alta Corporación, y al día siguiente de su ejecutoria¹, el recurrente en casación adosó el avalúo comercial de los inmuebles de propiedad de la demandada, con el fin de determinar el justiprecio del interés para recurrir.

En virtud de lo anterior, se procede a definir de si se cumple o no el justiprecio necesario para recurrir en casación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La declaración de existencia de una unión marital de hecho es, principalmente, una discusión relacionada con el estado civil de las personas; por tanto, cuando en un juicio las partes debaten esa situación, es decir, la presencia del aludido vínculo, la procedencia del recurso de casación queda incluida en uno de los supuestos que exoneran al impugnante extraordinario de acreditar la cuantía de su interés, tal como lo prevé el artículo 338 del Código General del Proceso, al indicar que *“Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil”*; pero, cuando la discusión se centra en el patrimonio de uno o de ambos compañeros, en este escenario la disputa resulta

¹ 13 de julio de 2021.

eminentemente económica, y por lo mismo, queda sujeta a las reglas en materia de interés que prevé el ordenamiento procesal.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, puntualizó:

“Así lo ha decantado la Sala, al reconocer que «para establecer la procedencia del “recurso de casación”, no era viable su examen bajo los parámetros de si el proceso versaba “sobre estado civil”, sino en el ámbito de la decisión desfavorable a la recurrente, que como se indicara recayó sobre un aspecto “económico”.

Ante esa circunstancia, se imponía verificar el “interés para recurrir”, a cuyo monto alude la parte inicial del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil y, proceder en la forma señalada en el precepto 370 ídem, según el cual, en el evento de ser “(...) necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir y éste no aparezca determinado, antes de resolver sobre el la procedencia del recurso el tribunal dispondrá que aquél se justiprecie por un perito, dentro del término que le señale y a costa del recurrente (...).”

*Ese ha sido el criterio de esta Corporación y en tal sentido, en proveído de 10 de noviembre de 2010, exp. 2008-00078, en el que se examinó situación similar a la que tiene ocurrencia en este caso, se dijo que “(...) el presente asunto **no lo rige el aspecto personal relacionado con el estado civil de las partes, sino el patrimonial**, relativo a la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que formaron los compañeros permanentes, razón por la que era indispensable que estuviera establecido el interés económico de la recurrente al momento de decidir sobre la concesión del recurso de casación (...).”*

*Así mismo, se acota que en términos dinerarios el monto de la afectación “(...) depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, **del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente**, sólo la cuantía de la*

cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés” (auto de 15 de mayo de 1991); todo, en el entendido de que el menoscabo patrimonial en cuestión, “(...) fluye de lo que desde un punto de vista material o pecuniario pierde el impugnante por haberse dictado el fallo recurrido y en el preciso momento en que éste se dicta” (providencia de 5 de febrero de 2004, exp. 4801)»². (Resaltado del texto).

Y, en pronunciamiento más reciente, auto AC640–2019, 27 febrero, reiteró la Corte Suprema de Justicia:

“puede suceder que no obstante en el proceso haber girado la controversia sobre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, el debate sobre la primera haya quedado clausurado en las instancias, pues como en este caso, el fallo de primer grado solo resultó apelado por la parte demandante en lo relativo a la excepción de prescripción, enervante de los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial. Nada esgrimieron o confrontaron los extremos procesales sobre la unión marital de hecho declarada por el juzgador de conocimiento.

Es por eso que resuelta la apelación por el Tribunal, donde se analizó exclusivamente lo atinente a la sociedad patrimonial que al final, la parte vencida, demandada, cuenta ciertamente con interés para impugnar en casación, pero circunscribiéndose el mismo al tema “patrimonial” o “económico”, propio de la sociedad que se dice conformada por los compañeros permanentes.

Al respecto, en una decisión dictada en vigor del Código de Procedimiento Civil, que conserva vigencia en relación con el Código General del Proceso, pues, uno y otro incluyen entre las providencias pasibles de casación las que versan sobre el estado civil, así como las declarativas de contenido económico, la Corte dijo:

“Analizado el proceder del Tribunal se advierte que, al conceder el recurso en esos términos, no observó la naturaleza del debate que se sometió a

² CSJ AC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451- 01

su conocimiento; esto es, de hecho entre convocante y convocada, aspecto del litigio que devino pacífico pasó por alto que en el sub examine no se está discutiendo la existencia de la unión marital en el instante mismo en que el juez de primer grado declaró su conformación y la demandada no se mostró inconforme, sino lo concerniente a la sociedad patrimonial, frente a lo cual, se impone determinar cuál es el verdadero perjuicio que la sentencia de segunda instancia le inflige al recurrente en casación. (...) Luego, al no haberse determinado el interés para recurrir en casación, en los términos de los artículos 366 y 370 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el verdadero agravio irrogado con la sentencia de segunda instancia, que corresponde en realidad al valor actual de la decisión desfavorable al recurrente, en este caso, todas aquellas decisiones del a quo que fueron revocadas por el ad quem y no aquellas que confirmó, la decisión acerca de la admisibilidad del recurso de casación en referencia resulta prematura” (CSJ AC, 3 oct. 2011, Rad. 2010-00279-01).

En providencias posteriores, la Corte ha mantenido el mismo criterio a la hora de establecer si debía o no cuantificarse el interés económico para acudir en casación. Así, por ejemplo, en auto AC525-2018 se dijo que “Traídos los anteriores planteamientos al presente debate, se observa que en la providencia confutada a pesar de modificarse lo relacionado con la duración de la unión marital de hecho, fue para dejarla dentro del marco temporal expresamente indicado por el accionante en el libelo y eso resultó pacífico para la contradictora al no impugnarla, siendo que para sus fines resultaba adversa. Por lo tanto, los reparos del censor quedan circunscritos a la declaratoria de prescripción frente a la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, planteada como aspiración consecencial de darse por sentado el vínculo que resultó propicio, lo que indiscutiblemente tiene un cariz económico y obligaba justipreciar el detrimento ocasionado con la providencia del Tribunal”.

Y en decisión más reciente, AC004-2019, se indicó que “Los reparos de la censura quedan circunscritos a la negativa de declarar que se presentó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso, planteada como aspiración consecencial de darse por sentado el vínculo que resultó propicio, lo que indiscutiblemente tiene un cariz económico y obligaba justipreciar el detrimento ocasionado con la providencia del Tribunal»” .

En el presente caso, hubo divergencia por parte del extremo pasivo del litigio en lo que atañe a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho entre las señoras Piedrahita Bañol y Parra Zuluaga, puesto que, desde la contestación de la demanda, el curador de la demandada negó lo afirmado por la actora, respecto a que entre ellas se inició una relación sentimental desde mediados de junio de 1996, aseverando que *“la única relación que se desarrolló entre demandante y demandada fue laboral y de amistad”* (fl. 84, cuad. Ppal.), y de tal manera se opuso frente a las pretensiones manifestando que *“resultaría indispensable acreditar previamente dentro del proceso la existencia de una Unión Marital de Hecho al tenor de lo estipulado en la Ley 54 de 1990 y según las pruebas aportadas con la demanda la Unión Marital de Hecho no fue acreditada...”* (fl. 88, íd.). De igual forma, al sustentar la apelación frente a la sentencia de primera instancia, reiteró que la relación existente entre las partes, *“está fundamentada y plenamente demostrada en que entre la señora MARIA LUCELLY PARRA ZULUAGA y RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL, sólo existió una relación de amistad, confianza y laboral (...) la voluntad de las partes nunca ha sido conformar una comunidad de vida, encaminada a la conformación de una familia, sino la cooperación subordinada entre empleada y empleadora (...) ellas nunca han tenido ánimo de conformar la UNION MARITAL que ahora se pretende hacer valer judicialmente”* (fl. 237, C-1).

Como viene de indicarse, el presente caso se centra en dos aspectos: el personal relacionado con el estado civil de las partes, que concluyó la existencia de la unión marital pretendida y el otro, patrimonial, que igualmente fue declarada, por encontrarse acreditada la convivencia de la pareja como un propósito de vida; así, el agravio frente a la resolución adoptada en primera instancia, se extendió tanto a la prosperidad de las pretensiones relativas al estado civil, como a los efectos económicos de tal súplica, porque el a quo decidió: **“1°) DECLARAR que entre la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL y**

la señora **MARIA LUCELLY PARRA ZULUAGA**, existió una unión marital de hecho, la cual inició el **15 de junio de 1.996 y terminó el 12 de enero de 2.012.** 2º) **DECLARAR** que entre la señora **RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL** y **MARIA LUCELLY PARRA ZULUAGA**, existió una sociedad patrimonial entre los (sic) compañeras permanentes, durante el lapso comprendido entre el día **15 de junio de 1.996 y terminó el 12 de enero de 2.012.** 3º) **DECLARAR** disuelta la sociedad patrimonial formada entre las compañeras permanentes **RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL** y **MARIA LUCELLY PARRA ZULUAGA**, cuya liquidación se debe realizar a continuación de este trámite...” (fl. 232, C-1); razón que, en principio, podría encajar en uno de los supuestos que exoneran al impugnante extraordinario de acreditar la cuantía de su interés (artículo 338 del Código General del Proceso), pero dado que la pretensión incluía la declaración de una sociedad patrimonial, que genera efectos económicos en las partes, el asunto trasciende a otro ámbito y obliga, como lo estima la Corte, a que se examine la cuantía del interés para recurrir en casación, que pende del valor de los bienes que pueden dejar de ingresar al patrimonio de la parte que resultó vencida y recurre, en virtud de la sentencia que no acoge las excepciones de mérito formuladas en la respuesta a la demanda, para lo cual debe en principio explorar si en el expediente hay suficiente información sobre la cuantía de los activos que de ser otra la decisión, tendrían que repartirse (porque de tal cuota patrimonial se está viendo privada la parte recurrente), de manera que pueda constatarse si aquellos alcanzan la cuantía mínima para que el recurso pueda ser estudiado y en caso contrario, se negará su concesión.

2. Del recurso de casación. De acuerdo con el artículo 340 del Código General del Proceso, se decide nuevamente en Sala Unitaria lo relacionado con la concesión del recurso de casación que interpuso el curador de la demandada Parra Zuluaga en el proceso

de la referencia, contra la sentencia de segunda instancia proferida en este asunto³.

El artículo 334 del Código General del Proceso dice que procede el recurso de casación, entre otras, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en procesos declarativos; el 337 exige formularlo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia y no permite hacerlo a quien no apeló la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiese sido exclusivamente confirmatoria de aquella; el 338 dice que *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) ...”* y el 339 enseña que cuando sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente, sin perjuicio de que el recurrente aporte dictamen pericial si lo estima necesario, (reza la misma disposición).

Por demás, debe recordarse que la procedencia de los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios están supeditados a los siguientes parámetros de manera esencial: *i)* que la providencia materia de inconformidad sea susceptible del respectivo medio de refutación; *ii)* que el recurrente tenga legitimación para promover la controversia; *iii)* que el inconforme tenga interés jurídico que justifique el recurso y *iv)* que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

³ El 14 de junio de 2019, que confirmó la de primera instancia.

Pues bien, a propósito de las formalidades a las que se hace alusión, el nuevo estatuto procesal vino a indicar dos alternativas para justipreciar el interés para recurrir en casación; una de ellas consistente en los medios de convicción aportados al expediente, y por otra, **la oportunidad de allegar un *dictamen pericial* junto con el escrito del recurso** que dé las luces suficientes para demostrar la cuantía de la resolución desfavorable que, en un caso como el que se estudia y de lo cual no existe reparo, según lo entiende el mismo recurrente con el aporte del trabajo arrimado, (que de paso habrá de indicarse, lo hizo de manera extemporánea, como se analizará), y lo tiene asentado la máxima Corporación ordinaria, entre otros, auto AC5338-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02512-00, en la que precisó.

*“Esta Corporación ha expuesto reiteradamente que «la cuantía de este interés depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (Auto 064 de 15 de mayo de 1991, reiterado en AC2918-2020 y AC867-2021). A su turno, el canon 339 ejusdem, ofrece sendas alternativas para la determinación del monto económico que acredita la configuración del interés en la senda casacional. En efecto, dicho quantum se obtiene con los elementos de juicio que obran en el expediente. Ello sin perder de vista que el interesado puede aportar un dictamen a efectos de acreditar el justiprecio. De forma tal que el magistrado decidirá de plano sobre la concesión. **De ahí, que la oportunidad para allegar el dictamen pericial sea en el momento de su interposición, que es precisamente la etapa en la cual se decide sobre la concesión del remedio, amén que la carga de la prueba está en cabeza del recurrente.***

Al respecto esta Sala ha señalado que «[...]el recurrente tiene la facultad de aportar un dictamen pericial. No de otra manera puede entenderse los vocablos “podrá” y “si lo considera necesario” que tiene la norma transcrita. Por lo que la carga ya no recae en el Tribunal quien, en principio, no estaría convocado a decretar una prueba de tal linaje para esos fines (CSJ AC1923-2018, 16 mayo)». (Se resalta y subraya).

En el *sub-exámene*, se advierte que los elementos de juicio que obran en el plenario para el momento en que el remedio extraordinario fue interpuesto, no permiten dar por superado el requisito cuantitativo del agravio que el fallo le produjo, que, para su concesión contempla el ordenamiento jurídico, lo que implicaría la negación de la impugnación.

Como se indicó, el artículo 339 del Código General del Proceso, “[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión” (Se subraya).

A propósito, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, aclaró sobre la literalidad de aquel precepto, que no existe libertad probatoria para acreditar el justiprecio para recurrir en casación cuando las probanzas que obran en el expediente sean insuficientes. Al respecto, dijo en auto AC409-2020, 12 de febrero⁴:

“La literalidad de tal precepto conduce a desestimar el primer alegato del demandante, según el cual un impugnante en casación está habilitado para acreditar la cuantía de su interés para recurrir con «cualquier otro medio de

⁴ Magistrado Sustanciador, Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00210-00.

prueba [distinto de una experticia] y de cualquier otro modo», pues el canon en cita es claro en señalar que en aquellos eventos en que las probanzas que militan en el expediente sean insuficientes para calcular el monto del perjuicio irrogado al inconforme, solo resulta viable acudir a una prueba pericial.

*Tal conclusión no sufre mengua —como parece entenderlo el señor Pulido Rivera— simplemente porque el precepto en cita disponga que «el recurrente **podrá** aportar un dictamen pericial», pues esa expresión habilitante (orientada a calificar la acción de aportar la prueba, y no la clase o modalidad de la misma), simplemente quiere denotar que el recaudo del informe técnico no involucra un «deber», sino apenas una «carga» del recurrente, entendida esta como una «conducta de realización **facultativa**, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (...), **sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello**» (CSJ AC, 17 sep. 1985, G.J. t. CLXXX – No. 2419, pág. 427).*

Así lo enseña el precedente invariable de la Corte, que en casos similares a este ha concluido que,

*«[p]ara la determinación del mencionado interés, la nueva regulación procesal prevé que “...su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión” (artículo 339). Se trata pues de dos maneras para determinar el justiprecio del interés para recurrir, **o bien se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente; o bien, el recurrente tiene la facultad de aportar un dictamen pericial.** No de otra manera puede entenderse los vocablos “podrá” y “si lo considera necesario” que tiene la norma transcrita. Por lo que la carga ya no recae en el Tribunal quien, en principio, no estaría convocado a decretar una prueba de tal linaje para esos fines.” (Resaltado del texto)*

Bajo ese entendido, existen dos maneras para determinar el justiprecio del interés para recurrir, que, como lo indicó la

alta Corporación, puede hacerse con los elementos de juicio que obren en el expediente; o bien, el recurrente tiene la facultad de aportar un dictamen pericial; tratándose de este último, el legislador le impuso la carga al recurrente de adosarlo junto con el escrito del recurso y, de no hacerlo, se somete al escrutinio que sobre el particular pueda hacerse con los elementos de juicio que obren en el plenario.

En el presente caso, el recurrente presentó avalúos comerciales de algunos inmuebles⁵ de propiedad de la demandada, pero, una vez ejecutoriado el auto que puso en conocimiento a las partes lo resuelto por la alta Corporación, es decir, cuando ya estaba precluida la oportunidad para presentarlo, reglada en el artículo 339 del C.G.P.

En efecto, advirtió la Corte en el auto que declaró prematura la concesión del recurso de casación en este proceso, lo siguiente: *“ha de establecerse «la cuantía de los bienes que, según el fallo impugnado, integran el patrimonio común de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...». Lo anterior puede efectuarse atendiendo a las directrices del artículo 339 del C.G. del P., bien sea por el camino de los elementos de juicio obrantes en el plenario o por la vía del dictamen pericial, último caso que además debe responder al criterio de oportunidad en su presentación⁶ y de esa forma delimitar, en justa medida, los derechos objeto de discusión y el impacto de la sentencia desfavorable al casacionista”*. (Se resalta, fl. 38, vto., cuad. de la Corte.).

Como no es posible atender los avalúos comerciales adosados, por la extemporaneidad en su presentación, quedando claro

⁵ Con folios de matrículas 008-31517, 008-44174, 008-41799, 008-34843, 008-52938, 008-32580, 008-85272, 008-32300 y 008-5972.

⁶ AC005-2018, AC4098-202, AC4343-2021, AC5338-2021.

según la norma y la jurisprudencia referidas, que la oportunidad para allegarlos era en el mismo momento de la interposición del recurso de casación; no obstante, como el referido canon 339, ofrece otra alternativa para la determinación del monto económico que acredita la configuración del interés para recurrir en casación, esto es, se puede obtener el quantum con los elementos de juicio que obran en el expediente.

Bajo tal lineamiento, los hechos de la demanda relatan que el "*mutuo amor se extendió al crecimiento económico, que permitió la adquisición de bienes muebles e inmuebles con la administración de manera conjunta*" (fls. 2 y 3, C-1), cuya existencia de sociedad patrimonial se solicitó declararla como consecencial de la pretensión principal⁷, infiriéndose en este caso, que aquellos bienes son los que conforman la petición de medidas cautelares, tales como: *i)* los inmuebles con folios de matrícula 001-1000301, 007-11566, 007-32021, 034-30688, 034-4462, 034-7103, 03412510, 034-54228, 034-76001, 034-32611, 034-15036, 034-7681, 034-22710 y 034-29906; *ii)* el vehículo de placa FHL 474; *iii)* los establecimientos de comercio denominados Residencia y Charcutería Cataluña y Residencias Aristy No. 2; y *iv)* los semovientes depositados a Eliécer Parra y Manuel Sánchez; sin que la demanda informe el valor catastral o comercial de los mismos, circunstancia que impide fijar el interés económico para recurrir en casación; aunado a que, de manera indefinida se indicó en el libelo que "*La cuantía es de mayor, superior a (90) S.M.M.L.V.*" (fl. 7 íd.).

Ahora bien, con la contestación de la demanda, el curador de la demandada aportó las siguientes escrituras públicas: *i)* n°

⁷ La pretensión principal consistió en declarar la existencia de sociedad marital de hecho entre las compañeras permanentes Piedrahita Bañol y Parra Zuluaga

37 de 20 de enero de 2004 de la Notaría Única de Turbo, mediante la cual las señoras María Lucelly Parra Zuluaga y Rubiela Piedrahita Bañol adquirieron el inmueble con folio de matrícula 034-54228, por valor de \$45'000.000; ii) N° 1.800 de 16 de junio de 2010 de la Notaría Sexta de Medellín, en la que la señora Parra Zuluaga adquirió el inmueble identificado con matrícula 001-1000301, por valor de \$44'437.000; y iii) n° 1059 de 1 de julio de 2010 de la Notaría Única de Apartadó, en la que las señoras Parra Zuluaga y Piedrahita Bañol adquirieron mediante contrato de encargo fiduciario el inmueble con folio de matrícula 034-54228, por \$70'000.000, los cuales arrojan la suma de \$159'437.000, que actualizadas conforme al IPC, proyectan un valor de \$220'943.854, según pasa a indicarse con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Entonces,

$$45'000.000 \times \frac{118,70}{53,54} = 99'766.529.5$$

$$44'437.000 \times \frac{118,70}{72,95} = 72'305.303.7$$

$$70'000.000 \times \frac{118,70}{72,92} = 113'946.791$$

Con esos supuestos fácticos y, aun actualizando el valor acordado para aquellos inmuebles en los actos escriturarios reseñados, no se cumplió con el montante para la procedencia de la impugnación extraordinaria, puesto que no se satisfizo el justiprecio que

exige la ley para su concesión, que equivaldría a la mitad del activo social, porque la cuantía es insuficiente de cara a superar los 1000 SMLMV.

Conclusión. En este caso, se destaca que, el recurrente desatendió las pautas normativas y jurisprudenciales expuestas, ya que “—dentro del término que la ley le otorgaba para asegurarse de que el expediente reflejara el cumplimiento de la cota mínima exigida para la concesión del remedio extraordinario—”, hubo de limitarnos a los elementos de juicio que obran en el expediente, porque, se reitera, el impugnante tenía la carga de aportar la experticia en su debida oportunidad, teniendo en cuenta que no concurría la cuantía indispensable para evidenciar con suficiencia el interés. Por lo anterior, se negará la concesión del recurso de casación.

De otro lado, para los fines a que hubiere lugar, entérese al despacho de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, lo acaecido dentro del presente asunto. Lo anterior, teniendo presente que el expediente había sido enviado por esa Corporación a este Despacho, que a la postre consideró prematura la concesión del recurso de casación mediante auto AC484-2022, 18 de febrero. A través de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal, procédase conforme las disposiciones de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia,

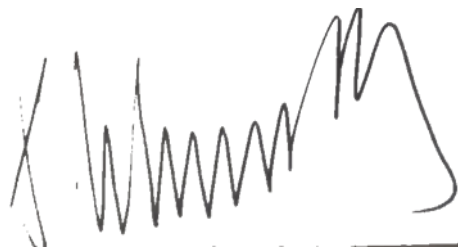
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el curador de la parte demandada contra la sentencia dictada en la presente instancia en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR al despacho de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, lo acaecido dentro del presente asunto. A través de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal, procédase conforme las disposiciones de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: DEVOLVER los expedientes físico y digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of sharp, vertical strokes followed by a more fluid, sweeping stroke that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05615 31 03 002 2015 00054 01
Consecutivo Sría. : 522-2022
Radicado Interno : 121-2022

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia, el 25 de marzo de 2022, dentro de este proceso reivindicatorio interpuesto como oposición al deslinde y amojonamiento por Miguel Ángel, Leonardo y Juan Ramón Peláez Echeverri; Antoine Kaiser Feghali y María Idalba Restrepo Carmona, en contra de Jairo Osorio Gómez, Luis Carlos Jaramillo Franco, Rodrigo Isaza Uribe, María Cecilia Vélez Jhonson y Luz Marina Oquendo Restrepo.

Las partes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a40e6022c2241c038231edeeba5e20ac57513336fbd9bedaa910ca2ce49cb3**

Documento generado en 22/07/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05440 31 12 001 2015 00891 01
Consecutivo Sría. : 659-2022
Radicado Interno : 158-2022

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla – Antioquia, el 07 de abril de 2022, dentro de este proceso de pertenencia promovido por los extintos Luis Ángel Hincapié Marín y María Nicéfora Rivera, en contra de Lina María García Hincapié y personas indeterminadas.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dd5ba9d93cabf369e24ca37024a4ee71247da3f80b87abb95cf730ebe69e08**

Documento generado en 22/07/2022 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Declarativo-Verbal
	Demandante:	Miriam del Socorro Bedoya y otro
	Demandados:	Leidy Tatiana Taborda Vasco y otros
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado</u>
	Radicado:	05034 31 13 001 20190006901
	Auto No.:	146

Medellín, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la alzada interpuesta por la parte demandada, contra la decisión proferida dentro de la audiencia celebrada el 2 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, mediante el cual negó el decreto de pruebas de oficio solicitadas por la parte demandada, en el proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Miriam del Socorro Bedoya, Uldarico Bedoya Sanmiguel, Oscar Humberto Sepúlveda Cañaverál y Jhon Fernando Valderrama Barrantes

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores Miriam del Socorro Bedoya, Uldarico Bedoya Sanmiguel, Oscar Humberto Sepúlveda Cañaveral y Jhon Fernando Valderrama Barrantes, formularon demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, contra Leidy Tatiana Taborda Vasco, SBS Seguros Colombia y la Cooperativa de Transportadores del Urabá y Occidente Antioqueño (COOTRASUROCCIDENTE), por hechos ocurridos el día sábado 16 de Diciembre del año 2017 y narrados en la demanda, que se circunscriben a un accidente de tránsito ocurrido en la estación de servicio "EDS LAS GUADUAS", ubicada a la altura del kilómetro 1 de la vía principal que conduce del municipio de Dabeiba al municipio de Mutata; proceso cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, con el fin de que resuelva la situación jurídica planteada.

2.- En audiencia inicial desarrollada el 2 de marzo de 2022, la parte codemandada COOTRASUROCCIDENTE a través de su apoderado judicial, solicitó al juzgado que decretara ciertas pruebas testimoniales y documentales "de oficio", de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.G.P., pero el juez de conocimiento negó dicha solicitud.

3.- Inconforme con tal negativa, el apoderado de la codemandada referida, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; al ser despachada desfavorablemente la reposición, fue concedida la alzada la que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

En la audiencia mencionada, el apoderado de la codemandada COOTRASUROCCIDENTE, solicitó al juez, decretar pruebas testimoniales y documentales "de oficio" de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.G.P., ruego al que juez de la causa no accedió, argumentando, que el despacho solo decreta las pruebas solicitadas oportuna y correctamente, y que tal petición no fue elevada adecuadamente ni especifica los hechos sobre los cuales los testimonios rogados declararían, por lo que no se cumple con la carga de la prueba requerida en el artículo 212 de Código General del Proceso, pero además tal agencia judicial, tampoco encuentra necesarias tales pruebas.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida, el apoderado de la entidad codemandada citada sostiene que con fundamento en los

artículos 169 y 170 del CGP, el juzgado es competente para decretar las pruebas que tienen relación con los hechos mencionados en la contestación de la demanda, pues en el hecho 4º de la contestación de la demanda, se menciona al señor Jaime Cobaleda Úsuga, trabajador del puesto de servicio, el cual explicaría el alquiler de la cooperativa de los andamios y cambios que se instalaron en los techos de la estación de servicios. Frente al testimonio del señor Oscar Humberto Sepúlveda señala, que aquel es un empleado que testificará lo que le conste sobre el siniestro objeto del proceso. Agregó que también el juez es competente para decretar de oficio la prueba a la que se hizo alusión en la etapa de conciliación, que es la póliza de cobertura civil global para cancelar los costos en una eventual condena a cargo de la referida cooperativa.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La carga de la prueba, como lo indica el maestro Jairo Parra Quijano, no es una obligación o un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento, sino una regla procesal de autorresponsabilidad de las partes en probar los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, que a la vez indican al juez como fallar cuando aquellas no aparecen demostradas.

La prueba constituye el conjunto de razones o motivos que sirven al juez para adquirir certeza sobre los hechos que se exponen a su conocimiento por medio de las alegaciones de las partes; es el elemento que permite al juez adquirir la convicción para resolver el *thema decidendum* planteado por el actor y el opositor en la relación jurídico procesal.

2.- El decreto oficioso de pruebas en el Código General del Proceso, está consagrado en el artículo 170 así: *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."*

Sobre el decreto oficioso de pruebas, el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso - Pruebas, dice que: *"El art. 170 del CGP señala que "El juez deberá decretar pruebas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos del objeto de la controversia", adicionando en el inciso siguiente que "las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."*

Lo primero que debe ser resaltado es que, así parezca un contrasentido aseverarlo, la prueba de oficio proviene de la iniciativa del juez y está determinada de manera exclusiva por el hecho de que a él le parezca necesario ordenarlas, por eso es que las peticiones que en ocasiones presentan los abogados para que el juez decrete pruebas de oficio, jamás pueden ser tomadas como un imperativo para que éste así lo haga, si no apenas como una sugerencia destinada a buscar que el funcionario analice si es del caso emplear la facultad, de ahí por qué el auto que decreta las pruebas de oficio no admita recurso alguno, ni siquiera el de reposición según expreso mandato del art. 169 del CGP y que sólo sea apelable aquel que niega el decreto de las pruebas pedidas oportunamente, que no es el caso que señalo, pues es precisamente debido al hecho de no haberlas pedido en oportunidad o dejado vencer el plazo para su práctica, que se presentan memoriales en el sentido indicado.

Es atinada la interpretación de la H. Corte Suprema de justicia¹, si bien basada en el Código derogado también mantiene su poder de orientación, cuando señala que "De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgador de la atribución para decretar

¹ Corte Suprema de Justicia, casación de septiembre 12 de 1994, Expediente 4293 Ponente Dr. Pedro Lafont P. También en sentencia del 4 de marzo de 1998, expediente 4921, ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, señaló la Corte que: "decretando pruebas de oficio puede el juez, mediante la práctica de las respectivas diligencias y aún a pesar de que hacerlo implique suplir vacíos atribuibles al descuido de las partes, lograr que en definitiva resplandezca la verdad y por lo mismo, impere en la sentencia un inequívoco designio de justicia"

o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que solo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (C.P.C art 170, hoy art 169 CGP) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues solo depende de su iniciativa)”

En el presente caso, se advierte que el apoderado de la cooperativa transportadora codemandada, al pretender el decreto de pruebas de oficio y solicitarlas así al juez de la causa, no rogó correcta y oportunamente las pruebas testimoniales y documentales que consideraba importantes desde el momento en que intervino procesalmente, evidenciando además que hubo inactividad de dicha parte interesada, para buscar probar el supuesto de hecho que alega, ya que no desplegó las acciones suficientes, en el momento procesal oportuno, para esclarecer los hechos invocados en la solicitud del decreto de pruebas que pudiera tener en su poder para determinar lo que pretende ahora con un decreto oficios de pruebas, razón por la cual pide al juez que decrete dichas pruebas de oficio, fundado en los artículos 169 y 170 del CGP, pero es importante aclarar, que la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas, no puede ser impuesta, cómo lo menciona el artículo 170 del CGP y lo describe el maestro Hernán Fabio López Blanco en el aparte doctrinario que se transcribe en párrafos que

antecedentes, porque *"...la prueba de oficio proviene de la iniciativa del juez y está determinada de manera exclusiva por el hecho de que a él le parezca necesario ordenarlas, por eso es que las peticiones que en ocasiones presentan los abogados para que el juez decreta pruebas de oficio, jamás pueden ser tomadas como un imperativo para que éste así lo haga, si no apenas como una sugerencia destinada a buscar que el funcionario analice si es del caso emplear la facultad..."*, de donde se concluye innegablemente, que el juez decreta las pruebas de oficio cuando las considere necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia y por iniciativa propia, más no por solicitud extemporánea de las partes que desaprovecharon su oportunidad de probar y pretenden que sea el Juez quien, supla sus omisiones y deficiencias técnicas, por no solicitar oportuna y adecuadamente su decreto.

La posición expuesta no solo encuentra sustento en la normatividad trascrita y en el concepto doctrinario citado, sino en la jurisprudencia de la Corte de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de noviembre de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, dentro del proceso con radicado 5768, sostuvo: *"...sí la convocatoria a rendir declaración se hizo oficiosamente por el Juez, en ejercicio de los poderes de instrucción que le han sido conferidos, tal como lo habilita el artículo 202 de la mencionada codificación, la*

contumacia no tendrá otra consecuencia que la de constituir un indicio, según lo precisa la misma disposición, motivo por el cual los pliegos de preguntas que la contraparte presente con el propósito de que sean tenidos en cuenta, no están llamados a generar ningún efecto probatorio, pues en esta clase de diligencias sólo el Juez puede interrogar.

Justifícase ampliamente la precitada distinción realizada por el legislador, como quiera que cuando la indagación deviene de oficio, no es el adversario de la litis quien se esfuerza en provocar la confesión de una de las partes en aras de lograr el despacho favorable de sus súplicas, sino el juzgador, motu proprio, quien se interesa en obtener el conocimiento e identificación de los hechos necesarios para recrear y fundamentar su decisión, sin que, en un sentido lógico, pueda atribuirse una misma consecuencia probatoria a los casos de renuencia injustificada de la parte a concurrir a la diligencia o a responder las preguntas, sin atender el origen de la convocatoria, si se considera que, cuando ella se hace por petición de parte, es posible conocer el propósito que tendrán las preguntas y, en mayor o menor grado, su contenido, dado el interés particular en la pretensión o en la oposición, mientras que, si se hizo de oficio, no se sabe, en concreto, cuál es la finalidad que tiene el Juez al ordenar la práctica de la prueba, en cuanto se entiende que obra en función del interés general en el proceso.

Se concluye, entonces, que el efecto probatorio en cuestión, de clara estirpe sancionatoria, no tiene cabida en favor de un sujeto procesal que en la audiencia ordenada de oficio no estaba legitimado para interrogar y que, en su momento, dejó de aprovechar eficazmente la oportunidad que, in abstracto, concede el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, muy idónea, por cierto, para obtener la 'verdad' que es necesaria para facilitar el despacho benigno de sus pedimentos."

En las condiciones descritas, necesario resulta confirmar el auto atacado que negó la solicitud elevada por la parte codemandada COOTRASUROCCIDENTE de decretar pruebas de oficio. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil –Familia de Decisión, en Sala Unitaria

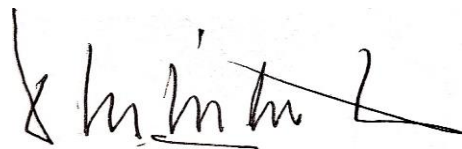
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia mencionada, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a9164bf880ef077d882c25e7af8d455bf3db48acba954982928a3280141f36**

Documento generado en 22/07/2022 08:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05615 31 03 002 2019 00184 01
Consecutivo Sría. : 371-2022
Radicado Interno : 088-2022

Una vez allegadas las constancias de recepción de los reparos concretos presentados por los apoderados judiciales de María Edelmira Gómez Zuluaga (demandante), y de Blanca Aurora Tobón (demandada), **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes y por el llamado en garantía en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia, el 24 de febrero de 2022, dentro del proceso de responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Ana Etelvina y María Edelmira Gómez Zuluaga, en contra de Blanca Aurora Tobón de Osorio.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De las sustentaciones que presenten los recurrentes, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la

inserción de los escritos contentivos de las sustentaciones en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes e intervinientes, solicitan copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069b6bc119f7dcdfd12e9023bb9911ed1613513c9e3f529d1fa04a83da41fec6**

Documento generado en 22/07/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Solicitud Prueba Extraprocesal
	Demandante:	Humbeiro Cano Cardona
	Demandado:	Enrique Antonio Álvarez y otros
	Asunto:	Confirmar auto apelado
	Radicado:	05615310300220210016701
	Auto No.:	148

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte del demandante, contra el auto del 11 de agosto de 2021, mediante el cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, negó la práctica de unas pruebas extraprocesales, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Sostuvo el interesado en la actuación procesal de la referencia, que el 29 de septiembre de 2007, los señores Iván Cano Sosa (quien ya murió) y Enrique Antonio Álvarez, celebraron ante la Notaría Única de Guarne, contrato de compraventa de un cincuenta por ciento (50 %) del inmueble proindiviso con matrícula inmobiliaria número 020-54747, identificado como una casa de habitación con

mejoras y anexidades usos y costumbres activas y pasivas ubicado en el área urbana del municipio de Guarne Antioquia, en la carrera 1752 número 49-01-03, que consta de tapia y tejas de barro deterioradas, con su correspondiente solar, predio número 057 manzana 063, con una extensión de 571 M2 y comprendido por los siguientes linderos: por el frete con la carrera 52; por un costado con propiedad de migue llano, por tapia; por el centro y por atrás con riachuelo o quebrada la mosca, y por el otro costado con predio de herederos de mariano Vázquez, hasta la calle primer lindero, porte por tapia, y mayor parte sin cerco; que tal venta fue por el valor de 82.400.000; que José Iván Cano Osa (Q.P.D), nunca recibió del señor Enrique Antonio Álvarez pago alguno, pese a que en la escritura se dijo que lo había recibido a entera satisfacción; que ni en las cuentas bancarias de José Iván Cano Osa ni en efectivo, ni por título valor alguno recibió dinero por dicha venta; que el señor Enrique Antonio Álvarez no tenía dinero para pagar la suma dicha en la escritura ni suma superior, ya que con sus ingresos y trabajo no tenía posibilidad de tener un inmueble de este valor y características; que el señor José Iván Cano Osa, si tenía solvencia para adquirir ese inmueble; que el señor Enrique Antonio Álvarez, solo conducía un taxi viejo que no le daba para tener ingresos para la adquisición del inmueble, y solo tenía una pensión mínima que le impedía tener los recursos para adquirir y sostener el inmueble.

Agregó que José Iván Cano Sosa, simuló esta venta en nombre del señor Enrique Antonio Álvarez, ya que no quería que la misma formara parte del haber patrimonial en la sociedad conformada con la señora Irma Mazo Osorio, con la cual convivió desde el año 2006 hasta su desaparecimiento, ocurrido en el año 2010 y para que además no formará parte de la sociedad patrimonial con la señora Ana Libia

Vargas de Cardona con quien ha convivió desde el año 2011 hasta el momento de su muerte; que la actividad a la que se dedicaba el señor Enrique Antonio Álvarez le proporcionaba ingresos suficientes, para adquirir dicho inmueble; que en las cuentas bancarias de Enrique Antonio Álvarez ha existido dinero suficiente para la adquisición de este bien; que la transferencia ficticia que hizo el señor José Iván Cano Osa (Q.E.P.D) a nombre de Enrique Antonio Álvarez, se dio porque era el esposo de su hermana, la señora Libia del Socorro Cano Álvarez; que del matrimonio del señor Álvarez con la señora Cano nacieron los hijos aquí demandados Ledy Liliana Álvarez Cano, Sandra Cristina Álvarez Cano, Wilson Raúl Álvarez Cano, quienes tenían conocimiento de la venta ficticia y que el verdadero propietario en realidad era el señor José Iván Cano Osa (Q.E.P.D); que no obstante que estos últimos conocían que la venta era ficticia y que su señor padre no tenía ni el dinero ni era propio de su patrimonio, realizaron sucesión de este y cedieron el usufructo del mismo a su señor padre; que el señor Enrique Antonio Álvarez, no tenía ni tiene con qué comprar el inmueble, edificio de 3 locales comerciales y 7 apartamentos, porque era un asalariado que tan sólo percibía un mínimo; y que Enrique Antonio Álvarez pagaba los arriendos al señor José Iván Cano Osa (Q.E.P.D) hasta el año 2019 en que murió; que desde allí no ha permitido la entrada al inmueble de los hijos de Cano Ossa, razón por la cual los herederos iniciaron proceso de simulación ante el juzgado 11 civil del circuito, en radicado 2020-660-00 con la intención de mostrar la verdad que subyacía en la simulada venta y lograr la restitución del patrimonio de su fiando padre.

Por lo anterior solicitó *"...Oficiése a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que certifique los productos financieros, fechas de inicio e instituciones bancarias en los cuales están*

inscritos los mismos de haberlos de los señores CARLOS ENRIQUE ÁLVAREZ CANO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 70 755 456, LEDY LILIANA ÁLVAREZ CANO mayor de e edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 43 212 057, SANDRA CRISTINA ÁLVAREZ CANO mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1 035 910 782, WILSON RAÚL ÁLVAREZ CANO mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 70 754 944.

3.2. Ofíciase a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN (TRANUNION) para que certifique los nueros de cuentas bancarias, las entidades a las que están adscritas, fechas de vinculación con la entidad financiera, producto que tiene con la entidad financiera, y damas información bancaria como cuentas, y productos bancarios de los señores CARLOS ENRIQUE ÁLVAREZ CANO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 70 755 456, LEDY LILIANA ÁLVAREZ CANO mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 43 212 057, SANDRA CRISTINA ÁLVAREZ CANO mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1 035 910 782, WILSON RAÚL ÁLVAREZ CANO mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 70 754 944.

3.3. Ofíciase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) para que certifique el ingreso base de liquidación pensional, ultimo empleador, fecha de otorgamiento de pensión, último salario con que se reportó el empleador, y fecha del señor CARLOS ENRIQUE ÁLVAREZ CANO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 70 755 456.

3.4. Ofíciase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS (DIAN) para que certifique sui par el año 2005, 2006 y 2007 el señor CARLOS IENRIQUE ÁLVAREZ CANO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 70 755 456, declaraba renta y de hacerlo se sirva aportar al despacho las mismas, desde cuando declara renta, y se anexen al despacho las declaraciones de renta anuales desde que las misma se realizan.”

2.- El A quo, decidió denegar las pruebas solicitadas, argumentando que ese tipo de prueba extraprocesal no está contemplada en el ordenamiento procesal civil colombiano; que el artículo 15 de la Constitución Nacional dispone que la correspondencia y demás formas de comunicación son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, pero en los casos y con las formalidades que establezca la Ley; y que el artículo 28 de la Constitución Nacional se refiere, entre otros, a casos de registro de domicilio y señala también que sólo puede hacerse mediante mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la ley.

3.- La decisión fue apelada por la parte solicitante de la prueba, en pro de su revocatoria e insistiendo en que debe decretarse, argumentando, que la razón esgrimida por el despacho no es aceptable a la luz de la ley 1564 de 2012 en lo que respecta a la prueba anticipada y a la prueba por informe, que pueden ser extraprocesales y sin citación de la contraparte; respecto del argumento de la inviolabilidad, dice que no lo acepta porque es precisamente bajo una orden judicial que se decreta esta prueba consistente en informe y aceptarlo sería como

aceptar que no se puede pedir información de una persona, en este caso de un demandado, mediando proceso judicial, bajo el argumento que se le violarían sus derechos; y respecto al argumento del juez natural, dice que tampoco es de recibo, por cuanto hay juez natural, el juez del circuito, creado por la ley para las pruebas extraprocésales, hay motivo que es la acción de simulación referida, y hay formalidad o procedimiento a seguir, como lo es el de las pruebas anticipadas.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Según la oportunidad en que se practiquen, las pruebas pueden ser procesales o extraprocésales, como se desprende de su nombre; la procesal es la que se practica en curso de un proceso y la extraprocésal es la que se practica por fuera del mismo. Como lo menciona el profesor Azula Camacho¹: *"La extraprocésal se practica fuera del proceso, sea para hacerla valer en un momento posterior, en cuyo caso también se le denomina prueba anticipada, o en otro tipo de actuación, como ocurre, v. gr., para establecer determinadas calidades con el fin de tomar posesión en un cargo"*.

De antaño, la prueba extraprocésal ha tenido un amplio desarrollo en los estatutos procesales, y aún hoy en día tiene plena vigencia en el ordenamiento jurídico, pues con esta se pretende o tiene como fin, la preconstitución de la prueba, de acuerdo con unos lineamientos muy específicos que propenden por la materialización de la justicia, aunque esto suene a un ideal. Precisamente en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, el artículo 184 del Código

¹ Azula Camacho. p. 84

General del Proceso establece que se podrán practicar pruebas extraprocesales siempre y cuando se observen las normas procedentes sobre citación y práctica de pruebas del mismo estatuto.

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, el tipo de prueba extraprocesal solicitada, tendiente a que se oficie a la Superintendencia Financiera, a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas (DIAN), con el fin de recolectar una información, no está contemplada, ni tampoco reglamentada en el capítulo 2 del título único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, que alude a las pruebas extraprocesales, por lo que es menester que la información que se requiere se obtenga en ejercicio del derecho de petición o en caso de reserva, en el mismo proceso en que se requiere introducir, en los términos del numeral 4º del artículo 43, el inciso 3º del artículo 173 y el artículo 275, todos del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º literal C de la Ley 1266 de 2008; pero de ser el caso, si las entidades no acceden a tales requerimientos, entonces si podrá solicitarle al juez que intervenga como mediador para acceder a la información requerida y que considera necesaria para la defensa de sus intereses en el proceso, esclareciéndose que es imprescindible que dicha solicitud sea realizada dentro del proceso judicial respectivo.

Pese a que en el caso sub júdice, la parte actora solicita al juez que oficie a las entidades referidas, es claro que el petente no ha cumplido con la regla técnica que establece que son los sujetos de derecho los que tienen el deber de procurar que las pruebas se aporten a la actuación judicial, por lo que su iniciativa para llevarlas a cabo es primordial.

A la conclusión expuesta se puede arribar, porque en el expediente no existe prueba alguna que determine que la parte solicitante de la prueba extraprocesal, haya iniciado el trámite respectivo para lograr la recolección de la información o prueba que pretende.

Entonces es claro que las solicitudes de información que la parte solicitante pretende deben en principio elevarse a los entes donde reposa y no a través de la judicatura, que sólo intervendrá en caso que sean injustificadamente negadas y en la forma y términos previstos por la ley. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que los informes pedidos deben contener datos que existen en los archivos de esas instituciones y no menciones vagas o comentarios en torno a esa información, por lo que el supuesto carácter de reservado de tal información o documentos, debe considerarlo la entidad correspondiente, y como fue mencionado, de ser el caso, si a las peticiones no se accede, entonces si podrá solicitar que la judicatura intervenga como mediador para acceder a la información requerida y que considera necesaria para sus intereses.

De esta manera, se hace evidente que la parte pretensora tiene pleno derecho y facultad para solicitar de forma directa documentos o información ante las entidades referidas, razón por la cual esta Sala considera que resulta acertada la decisión del Juez de primera instancia, y en consecuencia, ha de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia,

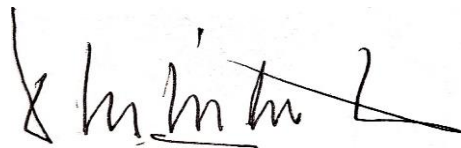
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de procedencia y naturaleza mencionado, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Sin condena en costas, porque las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a faint rectangular stamp or watermark.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0248037dc2a863129c0fe729fb71c7b8051f28e304ee96bbddc145504e070cfa**

Documento generado en 22/07/2022 08:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Verbal – Cesación Efectos Matrimonio
	Demandante:	Olga Lucia del Valle Botero
	Demandado:	Carlos Alberto Montoya Saldarriaga
	Asunto:	<u>Revoca el auto apelado</u>
	Radicado:	05789 31 84 001 2022 00017 01
	Auto No.	147

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la decisión adoptada el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis, mediante la cual rechazó la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por Olga Lucia del Valle Botero, contra Carlos Alberto Montoya Saldarriaga.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis, fue presentada la demanda Verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurada por la señora Olga Lucia del Valle, en contra del señor Carlos Alberto Montoya Saldarriaga.

2.- Mediante auto del 16 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis, inadmitió la demanda fundado en que,

no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las partes en contienda; porque no se evidencian con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de las causales invocadas, ello por cuanto cada causal es independiente de la otra, y porque no se aporta debidamente la dirección de demandado y su número telefónico; que si vive en la zona rural de este municipio, deberá mencionar de forma más clara y precisa aportando un punto de referencia, para la práctica de la notificación, tal y como lo ordena el artículo 82 numera 10º y 291 del Código de General de Procedimiento.

3.- Pretendiendo subsanar las falencias advertidas, la parte demandante presentó varios anexos y el respectivo escrito, pero el funcionario de conocimiento, no encontró superados a cabalidad los yerros enunciados y procedió a rechazar la demanda.

4.- Contra tal decisión, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación. El primero fue despachado desfavorablemente, por lo que ahora la alzada ocupa la atención de la Sala.

II. AUTO APELADO

Después de hacer la revisión de los documentos aportados, el juzgado advirtió que no se cumplieron en debida forma la totalidad de los requisitos que le fueron solicitados a la parte demandante en la inadmisión, dado que no se expresaron con claridad y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de las causales invocadas y porque no fue señalado con claridad el lugar donde debía ser notificado el demandado, y por ello el juzgado decidió rechazar la demanda.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de rechazo, la parte demandante interpone reposición y en subsidio apelación en pro de su revocatoria, argumentando que sí cumplió con los requisitos de la inadmisión, no solo con el memorial con el cual se subsanó la demanda, sino también con los hechos descritos en la demanda, los cuales se narraron de forma clara y precisa, donde se puede determinar claramente cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de las causales que fueron endilgadas al demandado CARLOS ALBERTO MONTOYA SALDARRIAGA en búsqueda de cesar los efectos del matrimonio contraído; que el hecho de que la redacción no sea del agrado del despacho o no diga textualmente lo que el juez quiere escuchar, no quiere decir que la demanda y su escrito, que cumple los requisitos legales, carezca del elemento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como equivocadamente lo advierte el juez.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es un acto de introducción de la parte, con el que activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada. Y si bien, el ordenamiento jurídico establece el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa sino sometida al previo cumplimiento de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran su determinación legal en el Código General del Proceso.

Para que la juez pueda tener el control sobre las actuaciones, incluyendo las en principio adelantadas por el demandante,

fue dotado por el legislador de la facultad de inadmitir cuando extrañe los requisitos formales que aquel consagró en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso (lo que concreta en los numerales 1º a 7º del artículo 90 del mismo estatuto procedimental) y cuando se omitan los requisitos que la misma codificación exige para el caso, en el cual es su deber señalar de forma exacta cuáles son esos defectos, para que en un término de cinco (5) días sean subsanados a instancia de la parte interesada.

Si dentro del término legal de cinco (5) días no se subsanan los requisitos exigidos, con fundamento en el artículo 90 ídem, la juez debe rechazar la demanda, aduciendo igualmente las falencias que no se cumplieron en debida forma.

2.- En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional se ha manifestado frente a los requisitos de admisión de la demanda *“La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.*

Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”¹

¹ Sentencia C-833/2002 MP Alfredo Beltrán Sierra.

Es decir, que no es capricho del juez exigir su cumplimiento tal como lo ha establecido el legislador en el Código General del Proceso; sin embargo, se ha establecido que la existencia de exceso ritual manifiesto por parte de la judicatura a la hora de tomar una decisión puede desencadenar una vulneración a derechos fundamentales de las partes, así como también una vía de hecho, ya que allí resultaría evidente el apego extremo y la aplicación mecánica de las formas, por parte del funcionario judicial, en donde se observa que renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.²

3.- En este caso, la demanda fue inadmitida por el A quo mediante auto, denunciando la falta de una serie de requisitos que debía subsanar la parte demandante dentro del término allí indicado, exigencias que a consideración de la juez debían atenderse con el fin de enrutar correctamente la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas para esta clase de asuntos, pero al considerar que dichas falencias no fueron subsanadas correctamente por la parte interesada, se procedió a rechazar la acción.

Analizando los fundamentos que deprecia el A quo para el rechazo de la demanda, se observa que dentro del escrito de respuesta al auto que inadmite la demanda, la parte actora sustentó de manera clara y concreta los hechos que habían sido objeto de corrección de conformidad con la falta de requisitos, anexando los documentos requeridos por el juez, pues nótese que adjuntó los registros civiles de nacimiento de ambas partes; que frente al segundo punto a subsanar, advierte que los hechos objeto de la presentación de la demanda ocurrieron de forma recurrente en el transcurso del matrimonio hasta el

² Sentencia T-234/2017 MP Maria Victoria Calle Correa.

momento en que el demandado se retiró o ausentó del hogar, haciendo relación también que esos hechos ocurrían en lugares externos al hogar, pero también en el lugar donde convivían ubicado en la Calle 38 A sur Nro. 33-28, apartamento 202 Edificio Fénix del Municipio de Itagüí (Ant.); y que en referencia al punto de dirección de demandado, informó al juez que el señor Carlos Alberto Montoya tiene como domicilio una finca rural ubicada en el Municipio de Támesis, corregimiento de Palermo, vereda Santa Teresa, pareja El Yarumo, entrenado diagonal a la fonda de Saturnino Vélez, con números celulares 3015050234 y 3122636154.

Definitivamente, revisados los requisitos exigidos por el A-quo, lo informado y aportado por la parte demandante al buscar oportunamente subsanarlos y la falta de razón suficiente para invocar un rechazo de la demanda, advierte la Sala que la parte actora ha cumplido con los requerimientos establecidos por el legislador para demandar, esto es los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, tal como consta en el expediente, pues se insiste, pudo verificarse que los requisitos que el Director del proceso pidió subsanar, fueron los atendidos: (i) anexar los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges, (ii) expresar con claridad y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de las causales invocadas en la demanda, y (iii) aportar en debida forma la dirección del demandado y su número telefónico, esto con el fin de practicar en su momento su debida notificación, tal como lo ordena el artículo 82 numeral 10º y 291 del Código General del Proceso; y que los mismos fueron atendidos a cabalidad por la parte actora, como fue mencionado.

Teniendo claros estos supuestos, al momento de revisar el memorial en el cual la parte demandante busca subsanar los requisitos solicitados por el A-quo, se reitera, cada uno de estos fue subsanado por la parte interesada, de forma clara y con indicaciones precisas, se insiste,

anexando los registros civiles de ambos cónyuges, especificando las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos y, la forma como contactar y notificar al señor Carlos Alberto Montoya Saldarriaga (demandado).

La responsabilidad de atender o no, las precisiones que el Juzgado pidió al demandante efectuar, para dar claridad a la pretensión y enrutar adecuadamente el debate, que pueden cobrar importancia a la hora de fallar el asunto, es de quien se empeña en no ejecutarlas y aunque tales aclaraciones suelen ser muy útiles para que la pretensión sea entendida y el debate probatorio se encamine por los causes de la pertinencia y conducencia, efectivamente no constituyen causal de rechazo.

Es por ello, que esta sala considera, que los requisitos extrañados inicialmente por el juez, fueron subsanados en su totalidad por la parte demandante, teniendo en cuenta que no tiene posibilidad de ser más precisa a la hora de especificar y demostrar estos, puesto que la información que aporta es la necesaria para proseguir con el trámite de admisión, y el juez no había por ello lugar a rechazar la demanda.

En las condiciones descritas, por cuanto no existen motivos suficientes para rechazar la demanda de la referencia, es procedente revocar el auto la rechazó, a fin de que el Juez de la Causa analice lo pertinente y proceda a pronunciarse sobre su admisión, de ser el caso. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

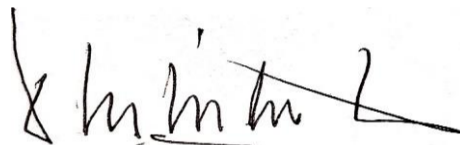
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha, origen y naturaleza indicados, y en su lugar se dispone devolver el expediente al Juez de la Causa, para que este analice lo pertinente y proceda a pronunciarse sobre la admisión de la acción de la referencia, de ser el caso; según lo expresado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase esta providencia a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377ec05b6595349d9e08495f73359ae49b553d0ee9809359032fccad4bdbe10f**

Documento generado en 22/07/2022 08:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
Cesionaria: LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
Demandado: RENE MONTOYA AGUIRRE
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO
Radicado: 05376 31 12 001 2017-00221 01
Auto Nro.: 149

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte apelante, desiste del recurso que interpuso contra el auto proferido el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Janer Luis Guillin Navarro y otros, contra Rene Montoya Aguirre, donde figura como cesionaria de la obligación Lindsay Carolina Montoya Berrio.

CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, consagra en su artículo 314 y siguientes, la figura jurídico-procesal del desistimiento, que permite a las partes retraerse de la acción intentada, **de los recursos interpuestos**, de los incidentes, de las excepciones y demás actos procesales.

En lo atinente al desistimiento de actos procesales, dispuso el artículo 316 del CGP "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*"

En este caso, radicada la referida solicitud de desistimiento, mediante auto del 5 de julio de 2022, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del CGP, por el término de tres (3) días, fue corrido traslado de tal ruego a las partes no apelantes, para que se pronunciaran sobre los efectos de tal desistimiento, advirtiéndoles que de no mediar manifestación u oposición alguna, sería admitido sin impartir condenas.

Como el término mencionado en el párrafo anterior venció sin que existiera oposición al mentado desistimiento ni a sus efectos, oportuno y procedente resulta acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Sin condena en costas, según lo expuesto y porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

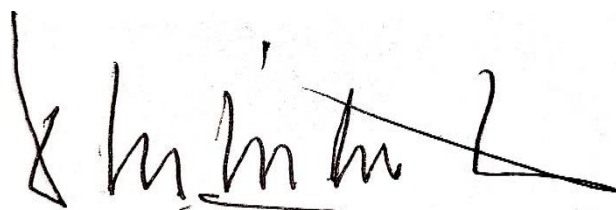
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la parte recurrente de la alzada interpuesta contra el auto del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: No se profiere condena en costas, según lo motivado y porque no se causaron

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b20150d583b0b1b753cacd95867290417f5b009c7904566d9b605bcc7b9b31f**

Documento generado en 22/07/2022 08:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-225

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Acción Popular – Apelación sentencia
Demandante: Sebastián Colorado
Demandado: Centro de Especialistas del Suroeste S.A.S.
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant.
Radicado: 05034 3112 001 2021 00205 01
Asunto: Confirma parcialmente sentencia apelada
Sentencia Civil No. 019

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 200

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., dentro de la acción popular deprecada por SEBASTIÁN COLORADO para la protección del derecho al acceso y a la prestación eficiente y oportuna de los servicios de las personas en situación de discapacidad contempladas en la Ley 361 de 1997 en contra del CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S.

I. ANTECEDENTES**1.1. Elementos fácticos de la acción**

En escrito presentado el 26 de noviembre de 2021 el señor SEBASTIÁN COLORADO en ejercicio de la acción popular, demandó al CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S., para lo cual narró brevemente que dicha persona jurídica “no garantiza accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con

rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas ntc y normas icontec, desconociendo derechos colectivos, tales como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, convenios firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación y barreras físicas para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador Constitucional”(Sic).

1.2 Pretensiones

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas, las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

“[S]e ordene en un termino de tiempo que estime pertinente el juez, la construcción de una rampa, por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec[.]

[S]e informe de la existencia de esta acción a través de la página web del despacho[.]

[S]e condene al representante legal de la entidad a costas y agencias en derecho a mi bien[.]

[S]e oficie a planeación al día siguiente de admitir mi acción a fin que realice visita técnica o visual, al inmueble accionado y verifique la inexistencia de rampa y consigne recomendaciones para su construcción, aportando registro fotográfico de lo visto, a fin que la prueba no se pierda en el transcurso de la acción...”

1.3 Trámite y oposición

1.3.1 La demanda fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., estrado judicial que tras inadmitirla previamente con el objeto de que fuera subsanada, por proveído del 24 de enero de 2022 la admitió, dispuso la notificación de la convocada a quien le corrió traslado por el término de diez (10) días, así como la citación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA y a la PERSONERÍA DE ANDES. Por otro lado ordenó enterar a la comunidad del Municipio de Andes Ant., sobre la existencia de la acción popular; para el efecto

previno publicar aviso en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera externa de ese Juzgado, y de la Alcaldía Municipal de Andes.

1.3.2 EL CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S., constituyó apoderado judicial por conducto del cual defendió que a la fecha no existe amenaza alguna al menos que se haya concretado en un paciente en concreto, máxime en consideración a que los locales comerciales en los cuales opera ese establecimiento cuentan con todas las posibilidades de acceso para sus pacientes, pues uno de ellos no presenta barreras arquitectónicas mientras para el otro se cuenta con un mecanismo de una silla de tracción eléctrica para personas con movilidad reducida; y en todo caso si por alguna circunstancia un paciente no puede o no quiere utilizar esa silla, el profesional de la salud se desplazaría a la sede alterna que no tiene ninguna barrera física de acceso, para propiciar la atención solicitada. A partir de ello estimó inadmisibles que los pacientes de ese establecimiento afronten algún tipo de amenaza o riesgo. Complementó que como entidad particular que presta los servicios de salud especializada, cuenta con todas las licencias y permisos de funcionamiento reglamentarios para el efecto.

Puntualizó cómo la representante legal de esa persona jurídica no conoció de la acción popular instaurada hasta la fecha de su traslado o emplazamiento el 9 de febrero de 2022, constatando que los hechos denunciados por el actor popular no corresponden a la realidad pues si bien uno de sus locales se halla ubicado en un sótano, el mismo se encuentra adecuado con una silla de tracción eléctrica para el desplazamiento de los pacientes con problemas de movilidad reducida y que requieran de los servicios del centro de especialistas. Detalló cómo a la entrada del primer piso los pacientes pueden visualizar el siguiente aviso: *“EN CASO DE DIFICULTAD EN EL ACCESO DE LAS ESCALERAS, SOLICITA EN LA RECEPCIÓN LA SILLA DE ACCESIBILIDAD PREFERENCIAL”* y pedir dicho mecanismo mediante un timbre ubicado en la puerta; especificó que la silla en cuestión es maniobrada por el personal especializado para ello.

Por otro lado precisó que los locales comerciales en los cuales opera no son de su propiedad pues por ellos se paga una erogación mensual en condición de arrendatarios; consiguientemente no tuvieron injerencia en la construcción de los inmuebles.

Reiteraron que no se vislumbra cómo pueden estar afectando la calidad de vida de los habitantes de ese municipio, frente a lo cual reclamaron la carga probatoria en cabeza del actor para probar dicha situación.

A partir de los fundamentos defensivos expuestos la demandada propuso las siguientes excepciones de mérito: i) Inexistencia de la vulneración a derechos colectivos; y ii) Los hechos que sustentan la acción popular no son imputables a los entes particulares.

Por otro lado pidió condena en costas a cargo del actor popular *“al inferir mala fe”*, indemnización por perjuicios y sentencia desestimatoria total.

1.3.3 La comunidad fue enterada de la existencia de la acción popular mediante la publicación de los avisos dispuestos en el auto admisorio de la demanda; los demás vinculadas fueron debidamente notificados, todo lo cual se confirma con las gestiones registradas en los archivos 7 a 17 del expediente digital. No obstante permanecieron silentes frente a la acción constitucional de la referencia.

1.3.5 Previa fijación de fecha y citación de las partes, el 1º de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual; ésta fue declarada fallida por la inasistencia del accionante; allí mismo se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

1.3.6 Agotado el período probatorio por proveído del 7 de abril de 2022 se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. No obstante ambos extremos y las demás citadas se observaron silentes en esta oportunidad procedimental.

1.4. La Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., en sentencia del 13 de mayo de 2022 resolvió DENEGAR el amparo a los derechos colectivos invocados por SEBASTIÁN COLORADO frente al CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S. Consiguientemente condenó en costas al actor y fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Para arribar a esa determinación el A quo destacó que acorde con informe elaborado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Andes y un video allegado por la demandada, el inmueble en el cual presta sus servicios la convocada *“cuenta con mecanismo idóneo para garantizar el acceso a toda la población de este municipio, incluida la población con discapacidad”* motivo por el cual el ente municipal no realizó ninguna recomendación para instalar o adecuar una rampa dada la forma o estructura arquitectónica que tiene el inmueble *“y además porque fue adoptada la silla eléctrica, pudiendo constatarse de forma palmaria que no se presenta ningún impedimento para el libre acceso de personas discapacitadas en el centro médico”*. A partir de ese raciocinio descartó la existencia de vulneración de los intereses colectivos invocados en la demanda.

Por otro lado estimó procedente la condena en costas habida consideración de la mala fe con la que a su juicio actuó el demandante por cuanto sin ningún tipo de verificación previa sobre la verdadera vulneración de derechos colectivos, activó la judicatura e hizo incurrir a la demandada en gastos de representación judicial.

1.5. Impugnación y trámite en segunda instancia

El demandante recurrió la decisión antes referida criticando el juicio del A quo que *“cree que con la compra de una silla ya se garantiza la accesibilidad AUTONOMA Y SEGURA de la población que se desplace en silla de ruedas, como lo manda la ley 361 de 1997”*. Para el actor el mecanismo utilizado por la demandada no brindar autonomía ni seguridad a la población en silla de ruedas habida consideración que quien emplee el aparato en cuestión *“requiere de un LAZARILLO, AYUDANTE, ASISTENTE, CAMILLERO, ENFERMERA , MEDICO O CIUDADANO QUE REMOLQUE, EMPUJE SUBA O BAJE LA SILLA”*. Considera además que podría generarse un accidente en el uso del mecanismo motivo por el cual a su entender *“para funcionar con la silla referida se debe CONTAR CON UNA POLIZA PARA GARANTIZAR RESPONSABILIDADES DE RESULTAR UN ACCIDENTE”*.

Con base en sus argumentos pidió revocar la sentencia emitida en primera instancia, y en su lugar amparar los derechos colectivos por él invocados mediante la orden de realizar una rampa como manera idónea de cumplir con lo previsto en la Ley 361 de 1997.

Asimismo deprecó la revocatoria de la condena en costas impuesta en su contra por cuanto para tal determinación debió probarse su mala fe y para ello no se consideró que no es abogado. Criticó que las acciones populares por él promovidas sean percibidas como un desgaste de la administración de justicia, a pesar del carácter constitucional de las mismas.

El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., mediante auto del 26 de mayo de 2022, por lo cual se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Entretanto por proveído del 9 de junio de 2022 esta Corporación admitió el recurso de apelación en el efectivo suspensivo, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 corrió traslado a las partes para alegar.

Durante este término el apelante reprodujo el mismo texto presentado al interponer el recurso, sin introducir argumentaciones adicionales.

La parte demandada presentó escrito en el que reiteró que esa persona jurídica cuenta con dos locales ubicados a poca distancia uno del otro y entre éstos hay un establecimiento sin ningún tipo de barrera arquitectónica que pueda afectar el desplazamiento autónomo de una persona con movilidad reducida, en el cual se presta la atención preferencial para pacientes con condiciones especiales; mientras el otro dispone de una silla de impulso eléctrico que *“cuenta con un mecanismo de movimiento autónomo por parte de quien la manipula o utiliza”*, así el personal del establecimiento *“altamente capacitado, cumple una función de mero acompañamiento en caso de presentar algún tipo de inconveniente”*. Defendió que dicha asistencia no se trata de un lazarillo, camillero u otro de los referidos por el actor.

Replicó además que contrario a lo afirmado por el actor popular esa entidad sí cuenta con pólizas de seguro para cubrir eventuales daños, lo cual a su juicio *“evidencia lo improvisado y poco investigado por parte del accionante”*. Asimismo precisó que la adquisición del mecanismo con el que cuentan no fue motivado por la presentación de la presente acción pues la silla fue comprada el 24 de mayo de 2020 como se demuestra con soportes documentales anexos, mientras la demanda fue admitida en enero de 2022.

Destacó que la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes realizó estudio técnico en cuyas conclusiones se consignó la imposibilidad de adecuar el inmueble mediante la construcción de una rampa, pero asimismo la disponibilidad con la que se cuenta de un sistema aplicable; por ello dicha autoridad local no hizo ningún tipo de recomendación para ese local comercial.

Por último recriminó la ausencia del actor en la audiencia de pacto de cumplimiento, y reclamó sea declarado desierto el recurso de apelación por considerar que los fundamentos fácticos del mismo no son ciertos. Con base en ello insistió en la condena en costas.

Las demás intervinientes no se pronunciaron en segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo en sede de segunda instancia. Así mismo, en cuanto a la actuación adelantada, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

2.2. Problema Jurídico

A fin de desatar la alzada propuesta y de acuerdo con los específicos motivos de apelación se deberá determinar si atendiendo a las particularidades del sub judice, se halla probada o no la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda. Asimismo se habrá de auscultar si en el presente caso hay lugar a imponer condena en costas y agencias en derecho a cargo del actor popular.

2.3. Las Acciones Populares.

La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares en el artículo 88 y las cuales fueron reguladas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998. De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita mediante éstas pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción los amenazan o quebrantan.

Dicha ley expresa que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; que las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción ordinaria están referidas por regla general a las de acción o de omisión de los particulares en los términos que ya se indicaron, sin ninguna distinción y por lo tanto sin limitante siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley al disponer:

“ART. 2º—Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Igualmente en su Art. 9º de dice que: *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”.*

De esos mismos textos legales se advierte qué tipo de pretensiones pueden perseguirse en ejercicio de la acción: i) evitar el daño contingente; ii) hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos; y iii) restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El párrafo del artículo 4º en cita igualmente indica que son derechos e intereses de esa índole los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

2.4. Análisis del caso

En el *sub judice* el señor SEBASTIÁN COLORADO deprecó la protección de los derechos colectivos al acceso y a la prestación eficiente y oportuna del servicio de la población con movilidad reducida o que se desplaza en silla de ruedas del Municipio de Andes, asegurando que el inmueble en el cual funciona el CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S. no dispone de la construcción de rampas con cumplimiento de las normas técnicas establecidas con el objeto de garantizar el acceso en igualdad de condiciones a las mencionadas personas en situación de discapacidad.

Mediante sentencia del 13 de mayo de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., negó las pretensiones de la parte actora al considerar que la demandada cuenta con un mecanismo idóneo para garantizar el acceso a personas en silla de ruedas; aparte decisorio que motivó el disenso del extremo activo bajo la crítica del sistema adquirido por la demandada por considerar que éste no permite verdaderamente el desplazamiento autónomo y seguro de las personas con movilidad reducida, lo que a su entender sólo se logra mediante la construcción de una rampa. Asimismo en primera instancia se condenó en costas al demandante, determinación igualmente objeto de reparo en sede de apelación.

Pues bien, atendiendo en el orden lógico los motivos objeto de réplica ha de dilucidarse en primer lugar si en efecto se halla o no evidenciada la vulneración de los derechos colectivos comprometidos en el *sub judice*.

Al respecto debe considerarse cómo el artículo 13 de la Constitución establece que *“...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*. Igualmente el literal m del Art. 4º la ley 472 indica que: *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros los relacionados con: (...) “La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*. En tal virtud se ha desarrollado un marco jurídico que regula la protección especial a las personas con movilidad reducida. La Ley 361 de 1997 *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”* establece en sus artículos 43, 44, 45, y 53 lo siguiente:

“Art. 43. - El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.”

(...)

PARAGRAFO.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

Art. 44.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

(...)

Art. 45. - Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

Art. 53. - En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.”

Respecto de la eliminación de barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir o en las ya existentes, el artículo 47 de la ley en cita indica:

“Art. 47. - La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo”.

Por otro lado el artículo 1º de la Ley 12 de 1987 establece que los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general deben diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad y concretamente indica que a tal imperativo debe acogerse los establecimientos abiertos al público. Por contera, si se trata de una construcción ya existente, ésta debe adaptarse a los nuevos postulados que rigen la protección al conglomerado discapacitado.

En síntesis tanto la Constitución Política como la Ley garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado. En efecto, como lo ordenan las disposiciones transcritas, en especial el parágrafo del artículo 43 de la Ley 361 de 1997 dichas edificaciones *“deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”*.

Señala además el artículo 52 *ibídem* que lo dispuesto en el título IV de la ley en comento y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, a quienes se les otorgó un término de **cuatro años** contados a partir de la vigencia de la ley para realizar las adecuaciones necesarias.

Con el fin de cumplir las previsiones de la Ley 361 de 1998, se expidió el Decreto reglamentario 1538 de 2005 y en el artículo 1º se previno que aquellas serían aplicables para:

“a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/o ocupación de las vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público.

b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, educación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.”

Por su parte el canon 9º *ibídem* relaciona los parámetros de accesibilidad que deben observarse en el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público

en general; en su literal b) dicha norma alude al “entorno de las edificaciones” y en sus numerales 1, 2 y 3 dispone:

“1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales no podrán abrir hacia fuera.

2. Los desniveles que se presenten en los edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.

3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el capítulo segundo de este decreto.”

De cara al acceso al interior de las edificaciones abiertas al público, el literal c) numeral 1 de la norma en cita dispone: *“Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”*

Acorde con la normatividad en cita, la accesibilidad es un elemento esencial de los servicios a cargo del Estado o prestados por los particulares; las reglas establecidas para garantizarla deben ser observadas especialmente en la construcción de edificaciones destinadas al uso público o la prestación de servicios orientados a la población en general.

En el presente litigio, según el correspondiente certificado de existencia y representación legal la aquí demandada CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S. presta servicios de medicina general y especializada a la población en general (arch. 19 exp. Dig.), circunstancia por cuenta de la cual se colige que es un establecimiento abierto a la comunidad y consiguientemente dicha persona jurídica es llamada a acatar la normatividad que rige la materia de accesibilidad, aspecto que en todo caso no fue objeto de disenso alguno.

Ahora explicó la convocada que ese establecimiento cuenta con dos locales comerciales diferentes para el desarrollo de su objeto social ubicados a corta distancia, específicamente en las direcciones calle 50 # 49-12 local 104, y Calle de Las Flores Ed. Málaga primer piso respectivamente; y uno de ellos no tiene ningún tipo de barrera arquitectónica. Además aseguró disponer de la posibilidad de prestar los diversos servicios ofertados en ambos locales, de tal manera que uno de éstos

se encuentra destinado para la atención preferencial de personas con especiales necesidades de movilidad. Como prueba aportó registro fotográfico visible en el archivo 19 que permite apreciar en efecto el exterior de uno de los locales identificado en su puerta de entrada con el logo o publicidad propia del establecimiento, así como el amplio ingreso al mismo sin ningún tipo de desnivel, acera, escala, sobresalto u obstáculo para el tránsito de sillas de ruedas u otros dispositivos de ayuda motriz.

A partir de dichos elementos suasorios que además no fueron objeto de ningún cuestionamiento, no cabe duda alguna para esta Sala del cumplimiento por parte de la demandada de las normas compendiadas precedentemente destinadas a garantizar el acceso en igualdad de condiciones para las personas que sufren algún tipo de discapacidad a los edificios públicos o privados en los que se prestan servicios para la comunidad. Por otro lado, no se desprende de la revisión normativa realizada prohibición imperativa de que un particular cumpla los lineamientos legales en la materia mediante el uso de diferentes locales comerciales como ocurre en el sub judice, de tal manera que al menos en uno de ellos se garantice pleno acceso sin ningún tipo de barreras a las personas que se desplazan en sillas de ruedas o tengan otras condiciones especiales de movilidad. En el presente litigio ni siquiera se planteó y menos aún quedó probado que mediante la modalidad empleada por la demandada de disponer de dos locales comerciales, se genere algún tipo de trato discriminatorio para las personas en situación de discapacidad, por ejemplo porque en uno de los locales se ofrezcan servicios no disponibles en el que se halla desprovisto de barreras arquitectónicas.

Ahora bien, ciertamente el objeto subyacente en la Ley 361 de 1997 y las demás disposiciones que la complementan o desarrollan, es que toda edificación destinada al uso público sea construida o en su defecto adecuada o modificada con las condiciones y aditamentos necesarios para garantizar el acceso a la población en general y especialmente a la que sufra algún tipo de discapacidad. Entretanto acorde con el literal m del Art. 4º la Ley 472 el desarrollo de las construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas y *“dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* es en sí mismo un derecho de carácter colectivo. Sin embargo el desarrollo inmobiliario que antecedió dicha normatividad, las limitaciones de expansión urbana y las necesidades del mercado entre otros factores, han implicado una dificultad mayúscula de cara al cumplimiento de dicho cometido legislativo. Así por ejemplo los diferentes centros urbanos tienen

construcciones vetustas aunque aún funcionales que no satisfacen la normatividad en cuestión y que por sus características no permiten su adecuación o modificación para el cumplimiento de los requerimientos urbanísticos; de igual manera la poca oferta de locales comerciales en determinadas ciudades, municipios o centros poblados impone la necesidad de utilizar edificaciones destinadas a otros fines como la vivienda y que consiguientemente no se ajustan a las exigencias derivadas de la Ley 361 de 1997 y sus disposiciones complementarias.

Atendiendo a estas situaciones poco deseables pero reales, se ha aceptado el uso de diversos mecanismos o sistemas mecánicos para superar las barreras arquitectónicas, por ejemplo las plataformas móviles (observables en varias estaciones del Metro de Medellín que no disponen de ascensores); la utilización de dichos mecanismos no excede los parámetros legales en tanto el mismo artículo 9 del Decreto reglamentario 1538 de 2005 prevé la posibilidad de que los desniveles en los edificios de uso público sean superados con vados, rampas “o similares”.

En el sub judice la demandada defendió que en uno de los inmuebles empleados para su objeto social y ubicado en un sótano con escaleras, se dispuso como mecanismo para garantizar el ingreso a personas con movilidad reducida, de una silla de tracción eléctrica especialmente desarrollada para el efecto con sistemas de seguridad y de suficiente maniobrabilidad; aseguró además contar con personal idóneo y capacitado para la utilización de aquel aditamento. Como prueba de ello se aportó material audiovisual obrante en el archivo 20 del expediente digital; adicionalmente se cuenta con informe de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes acorde con el cual el mecanismo en cuestión fue valorado por ese ente territorial y de ello se concluyó que con el mismo sí se garantiza la accesibilidad para la población con movilidad reducida; al respecto explicó: *“El acceso a este establecimiento es por una escalera hasta el nivel de atención en un piso inferior, en este caso no es posible desarrollar una rampa dado que para dar cumplimiento esta debería tener un desarrollo de aproximadamente 30 metros, espacio que no se encuentra disponible en la edificación, para salvar este obstáculo se recomienda sistemas mecánicos, como plataformas móviles, ascensores o similares. La entidad se manifestó en respuesta al proceso en curso y **evidencio disponer de un sistema aplicable**”* (arch. 27 exp. Dig). En este orden de ideas se vislumbra que si bien uno de los locales en los que la demandada presta sus servicios a la comunidad tiene barreras de acceso, dicho establecimiento cuenta con un dispositivo mecánico idóneo para superar las mismas.

En sede de apelación el accionante cuestionó la seguridad de la silla de impulso eléctrico y además descalificó dicho mecanismo por considerar que éste no garantiza el desplazamiento *autónomo* de las personas con movilidad reducida, habida consideración de la necesidad de personal que las asista en su utilización. Al respecto se aprecia que los reparos a la seguridad del sistema mecánico no cuentan con ningún sustento atendible; se basan exclusivamente en una percepción personal del disconforme no soportada en razones técnicas que siembren verdadera duda en ello. Por otro lado las normas legales no obligan a adoptar mecanismos que garanticen absoluta autonomía de las personas con discapacidades motrices; de hecho por sus mismas condiciones éstas ya no son plenamente autónomas y respecto a ese especial grupo poblacional existe un deber de solidaridad de la comunidad en general que está llamada a brindarle la asistencia requerida, la cual puede ser necesaria incluso en edificaciones construidas con todos los requerimientos legales establecidos para garantizar la accesibilidad. En otras palabras, el hecho de que para el uso de determinado sistema mecánico por parte de un sujeto con movilidad reducida se requiera asistencia o apoyo de otra persona, no descalifica o le resta idoneidad al mecanismo en cuestión, pues en términos generales las especiales condiciones de la población con discapacidad las hace destinatarias de un deber de solidaridad de los demás integrantes de la sociedad.

Es necesario destacar la escasa iniciativa probatoria del actor popular de cara al tópico problemático, pues la demanda la basó en su mero dicho sin suministrar para el efecto ningún elemento demostrativo al menos indiciario de la presunta vulneración de los derechos colectivos alegados. Sumado a ello, una vez dadas a conocer en la contestación de la demanda las alternativas ofrecidas por la convocada para garantizar el acceso en condiciones de igualdad a la población con movilidad reducida –tanto la disponibilidad de otro local comercial sin ninguna barrera arquitectónica como la silla de tracción eléctrica adquirida para su otra sede– nada hizo el actor en procura de controvertir ello al punto que ni siquiera mostró interés en la audiencia de pacto de cumplimiento, ocasión en la cual se decretaron las pruebas solicitadas entre ellas el material fotográfico y audiovisual aportado por la demandada, así como el informe de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de Andes acorde con el cual la silla de impulso eléctrico del CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S., sí es un sistema aplicable para garantizar la accesibilidad a la población con algún tipo de discapacidad. Atendiendo

estos antecedentes procedimentales, la apelación bajo análisis se halla desprovista de fundamentos fácticos o jurídicos de la entidad suficiente para generar un viraje en la decisión. Así queda anunciada la confirmación que se hará de la decisión de primera instancia.

Ahora, para resolver el reparo propuesto frente a la condena en costas impuesta al actor, ha de considerarse lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 en el sentido de que *“el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, **cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.** En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”*. Asimismo el numeral 5° del artículo 65 de la misma ley indica *“5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia”*. Estos preceptos son diáfanos al reservar la condena en costas en contra del actor popular a los casos en los cuales sea evidente su proceder temerario o de mala fe.

Por otro lado el artículo 79 del Código General del Proceso enlista los casos en los que se presume la temeridad o mala fe:

“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.

De éstas el único supuesto que eventualmente podría tener lugar es el primero, pues no se ha planteado ni surgió en el debate circunstancias como las descritas en los demás numerales. Sin embargo a juicio de esta Corporación la carencia de

fundamento para la demanda no fue manifiesto o marcadamente evidente; es verdad que si el actor hubiera desplegado de manera previa una mínima gestión de comprobación, tal vez habría podido conocer las particularidades acreditadas por la demandada, a saber la disponibilidad de un local sin ningún obstáculo arquitectónico para la atención preferencial de usuarios con especiales condiciones o el dispositivo mecánico adquirido para superar las barreras constructivas del otro centro de servicios. No obstante en lo que respecta al local ubicado en un sótano, se vislumbró que el acceso a éste es por escaleras y que no cuenta con rampa construida; y si bien en el sub judice se demostró contar con un sistema mecánico para superar dichas barreras arquitectónicas, no quedó acreditado que esa alternativa fuera fácilmente comprobable o estuviera a simple vista; la demandada aseguró tener avisos de la disponibilidad de dicho mecanismo para quien lo pudiera necesitar, pero de ello no existe soporte probatorio alguno.

Las reflexiones precedentes conducen a revocar parcialmente la condena en costas por cuanto en disenso con la apreciación del A quo, para esta Sala no fue *manifiesta* la carencia de fundamento para demandar. De ahí que la acción popular hubiere dado lugar a un debate probatorio en el marco del cual la convocada debió aportar pruebas para desvirtuar la endilgada vulneración de los derechos colectivos. Estas mismas consideraciones descartan la posibilidad de imponer otras condenas pecuniarias o multas en esta instancia, tal como lo deprecó la parte no apelante.

En síntesis se CONFIRMARÁ la decisión objeto de alzada, salvo en su numeral segundo.

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes, la sentencia de primera instancia por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítasele copia de la misma al juzgado de origen y asimismo DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL